

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de febrero de 2002****por la que se modifica la Directiva 92/34/CEE a fin de prorrogar el período de aplicación de la excepción relativa a las condiciones de importación de materiales de multiplicación de frutales y plantones de frutal destinados a la producción frutícola y procedentes de terceros países**

[notificada con el número C(2002) 428]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/112/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/30/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE, la Comisión debe decidir si el material de multiplicación y los plantones de frutal producidos en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio en que se cultivaron, embalaje, condiciones de inspección, etiquetado y precintado son equivalentes en todos estos puntos a los producidos en la Comunidad y que cumplen las disposiciones de la presente Directiva.
- (2) No obstante, la información de que se dispone actualmente sobre las condiciones vigentes en terceros países no basta todavía para que la Comisión pueda adoptar esa decisión con respecto a ningún tercer país por el momento.
- (3) A fin de impedir que el comercio sufra alteraciones, los Estados miembros que importen materiales de multiplicación de frutales y plantones de frutales de terceros países deben estar autorizados a seguir aplicando condiciones equivalentes a las aplicables a productos comuni-

tarios similares, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE.

- (4) El período de aplicación de la excepción prevista en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE, que fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2001 mediante la Decisión 1999/30/CE, debe prorrogarse nuevamente.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de materiales de multiplicación y plantones de géneros y especies frutícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el primer párrafo del apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/34/CEE, la fecha «31 de diciembre de 2001» se sustituirá por «31 de diciembre de 2004».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 157 de 10.6.1992, p. 10.

⁽²⁾ DO L 8 de 14.1.1999, p. 30.